

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 19 AL 23 DE OCTUBRE DE 2026,
SECCIÓN 1ª**

**D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
D^a. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1591/2026, DE 8 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2156/2022

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 29/09/2026

Materia: Acción declarativa de dominio. Adquisición por usucapión por la esposa usufructuaria tanto de la mitad indivisa de los inmuebles que le correspondería al esposo en la sociedad de gananciales disuelta y no liquidada como en la totalidad de los inmuebles privativos del esposo. Posesión en concepto de dueño como requisito para la usucapión. Intervención del concepto posesorio.

«Durante la vigencia de la sociedad de gananciales, en cuanto que titulares por mitad del patrimonio ganancial, a ambos esposos les correspondía la posesión de todos los bienes comunes (lo que no es óbice para que de manera exclusiva respecto de algunos bienes la pudiesen ostentar como hecho solo alguno de ellos, lo que aquí no se discute y es irrelevante para lo que debemos decidir).

La situación es diferente tras el fallecimiento del esposo porque desde ese momento, disuelta la sociedad de gananciales, y hasta que se produzca la liquidación (que en este caso no ha tenido lugar), sobre los bienes comunes existe una comunidad, esto es, una situación de cotitularidad entre la viuda y los herederos del esposo. No hay cuotas sobre los bienes concretos, pero a esta comunidad no se le aplican sin más las normas de la sociedad de gananciales.

Puesto que, en virtud de la disposición testamentaria del marido, a los herederos solo se les atribuyó la nuda propiedad de la parte que pudiera corresponder al testador sobre los bienes gananciales, no ha habido una coposesión sobre la masa común de bienes que sigue existiendo hasta la liquidación. Pero la posesión de la viuda, dado que no era propietaria exclusiva de los bienes comunes, y como consecuencia de la especificidad de esta situación de comunidad, respondía a la concurrencia de los dos títulos que ostentaba sobre los bienes comunes: en cuanto que cotitular al cincuenta por ciento y en cuanto que usufructuaria del otro cincuenta por ciento.

Precisamente por ello, y partiendo de la interpretación conjunta de los arts. 436 y 447 CC que antes hemos expuesto, para poder adquirir por usucapión la propiedad íntegra de los bienes, resultaría precisa la existencia de actos posesorios inequívocos que crearan la apariencia de que la viuda era propietaria con exclusión de los herederos lo que, como hemos dicho al resolver el primer motivo, no ha quedado acreditado.

Frente a la presunción de continuidad en el concepto posesorio en que se adquirió la posesión que resulta del art. 436 CC, y que en el caso de los bienes gananciales se produce a partir del fallecimiento del marido, es a la parte que lo alegue a quien corresponde probar que realizó actos que se oponían y eran contrarios al derecho de los demás titulares. Y en este caso, ninguno de los actos de la viuda que la audiencia valora, y a los que nos hemos referido ya (la explotación de las fincas y el pago del consumo eléctrico o de las cuotas del régimen especial agrario) supone el ejercicio de actos posesorios que no estuvieran amparados por su doble condición, bien de cotitular, bien de usufructuaria de los bienes». Se desestima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1578/2026, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1661/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 29/09/2026

Materia: Acción de responsabilidad civil ex delicto (art. 1092 CC). Doctrina jurisprudencial. Existencia de una sentencia de condena por un delito de alzamiento de bienes, por la misma venta, en una única fecha, por la misma persona y a la misma persona, de los bienes que constituyen el único patrimonio de la deudora, haciendo imposible el cobro de la deuda por el acreedor que no fue parte en el procedimiento penal y que a su vez presentó querella que dio lugar a un segundo procedimiento penal en el que, formulada acusación por el Ministerio Fiscal, recayó auto de sobreseimiento por apreciar cosa juzgada. Dado que la imposibilidad del cobro trae causa de los mismos hechos y el sobreseimiento deriva de la previa sentencia de condena, una interpretación flexible lleva a concluir que se cumplen los presupuestos jurisprudencialmente exigidos.

«En el presente caso, la querella se interpuso con base en la existencia de la deuda declarada en los cuatro juicios cambiarios seguidos en 2005 contra la entidad ATR, en los que se acordó el embargo de bienes que no pudo acceder al Registro precisamente como consecuencia de la venta realizada por D. F, en representación de ATR, a la empresa LARTEC, gestionada por su hermano. Admitida a trámite, se incoaron las correspondientes diligencias previas, posteriormente transformadas en procedimiento abreviado, en el que por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos relatados como constitutivos de un delito de alzamiento de bienes, que imputó a D. F y a D. E.

Finalmente, el procedimiento se archivó al apreciar que la sentencia de condena penal antes citada, en la medida que se basaba en la misma venta, de los mismos inmuebles y entre las mismas partes, es decir, en un mismo acto de disposición patrimonial dirigido a dilatar, dificultar o impedir la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo, iniciado o de previsible iniciación (art 257.1.2.º CP), tenía efectos de cosa juzgada respecto de los hechos imputados a los acusados en el referido procedimiento, reservando a la querellante las acciones civiles que pudieran corresponderle.

Si tenemos en cuenta que (i) los hechos son sustancialmente los mismos, ya que se trata de una única venta, en una única fecha y de unos mismos bienes, por la misma persona y a la misma persona, con independencia de que no coincidan los perjudicados; (ii) tales hechos motivaron la condena de los hoy demandados por un delito de alzamiento de bienes; (iii) la inviabilidad de los procedimientos de ejecución y consiguiente imposibilidad de cobrar la deuda trae causa de tales hechos; (iv) la querella de Busa Pinturas S.L. dio lugar a un procedimiento penal, en el que se llegó a formular acusación contra D. F y D. E, pero que fue sobreseído por estimar que existía cosa juzgada, al haber sido tales hechos enjuiciados en otro procedimiento, seguido a instancia de otra perjudicada y que finalizó con sentencia de condena firme; y (v) no consta que la aquí demandante, Busa Pinturas S.L., tuviera conocimiento de dicho procedimiento penal previo ni, por tanto, que pudiera personarse como acusación particular y ejercitar las acciones penales y civiles que tuviera por conveniente..., de todo ello cabe fundadamente concluir que la sentencia de

condena penal ampara el ejercicio de la acción de responsabilidad civil ex delicto por Busa Pinturas S.L., como perjudicada por la actuación que supuso vaciar a su deudora ATR del único patrimonio del que disponía.

No nos hallamos ante una conducta que causa un daño, interviniendo culpa o negligencia, sino ante una actuación dolosa, que aparece expresamente contemplada en el Código Penal y que ha dado lugar a una condena firme en el ejercicio de una acción de carácter público, dirigida a investigar un hecho delictivo, descubrir a los responsables y aplicar la sanción correspondiente en nombre del Estado, con independencia de los concretos perjudicados que, de personarse, podrán ejercitar también las acciones civiles a que haya lugar, pero cuya ausencia no supone que queden en todo caso al margen, máxime cuando, debido al éxito de la acción, se ven impedidos de ejercerla por su cuenta.

Se trata, pues, de un supuesto en que, aunque la actora no fue parte en el procedimiento, debemos entender que puede ejercer la acción prevista en el art. 1092 CC». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1584/2026, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2797/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Protección de la legítima de los herederos forzosos. Sustitución fideicomisaria en que el cónyuge viudo es designado heredero fiduciario y que grava el tercio de mejora de los hijos en su condición de herederos forzosos. Posibilidad de mejorar a los hijos y descendientes, no al cónyuge viudo, que fue instituido en el tercio de libre disposición.

«El fiduciario y el fideicomisario son herederos del causante, si bien de forma sucesiva, por la que ambos se benefician de la sustitución fideicomisaria llevada a efecto por el testador, en cuanto disposición a título gratuito de la que obtienen provecho.

La STS 79/2013, de 1 de marzo establece que:

«[l]a peculiar naturaleza de la sustitución fideicomisaria determina el establecimiento de un orden sucesivo y cronológico en el proceso adquisitivo de la herencia o legado de que se trate, culminándose dicho proceso con la correspondiente restitución de los bienes hereditarios a los herederos fideicomisarios, sobre los que ya no pesa ninguna carga de conservación o restitución de los mismos».

Ahora bien, la mejora solamente corresponde a hijos y descendientes y no al cónyuge viudo, y los demandantes han resultado mejorados en la herencia de su padre, en tanto en cuanto dejó a su hija, hermana de los demandantes, la legítima estricta.

Es evidente, por lo tanto, que los recurridos resultan gravados en su legítima larga (mejora), en tanto en cuanto no pueden disponer de ella hasta la muerte de la esposa del causante, que puede ejercer sobre los bienes, objeto de la sustitución fideicomisaria, facultades dominicales con la obligación impuesta legalmente, al no constituirse un fideicomiso de residuo, de conservarlos para su ulterior transmisión a los fideicomisarios. Obviamente, la legítima resulta cualitativamente gravada [...]

En contra de lo que sostiene la parte recurrente, el artículo 782 del CC establece que la sustitución fideicomisaria sólo podrá establecerse a favor de los descendientes, no en beneficio del cónyuge viudo como heredera fiduciaria.

Por su parte, el art. 824 CC señala que no podrá imponerse sobre la mejora otros gravámenes sino a favor de los legitimarios o sus descendientes, entendiendo por tales hijos y nietos, no comprendiendo el cónyuge viudo, al que únicamente le corresponde un usufructo legal, en este caso, el previsto en el art. 834 CC, al concurrir con descendientes del causante.

La sentencia invocada por la parte recurrente 79/2013, de 1 de marzo, no guarda identidad de razón con el caso que nos ocupa, en tanto en cuanto versaba sobre un supuesto de premoriencia del fideicomisario adoptado al fiduciario adoptante, y se reclamaban los derechos hereditarios por los herederos del fideicomisario adoptado premuerto.

Es inocua la cita del artículo 789 del CC, en cuanto señala que se entenderá también aplicable a los legatarios lo dispuesto en relación con los herederos, precepto del que, en modo alguno, cabe inferir que se atribuya al cónyuge viudo la condición de descendiente del causante con derecho a la mejora.

El artículo 834 del CC se refiere al usufructo del tercio destinado a mejora, que corresponde por ley a la recurrente, en su condición de cónyuge viudo cuando concurra con descendientes, lo que nadie le niega.

El testamento del causante no contiene una cláusula Socini, ni nos hallamos ante el supuesto contemplado en el artículo 831 CC, relativo a la facultad conferida a favor del cónyuge otorgada en testamento para que pueda realizar a favor de los hijos o descendientes comunes mejoras e incluso con cargo al tercio de libre disposición y, en general, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio o particiones, incluidas las que tengan por objeto bienes de la sociedad conyugal disuelta que esté sin liquidar». Se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1592/2026, DE 8 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2131/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Reclamación del importe de la asistencia sanitaria prestada por un hospital privado a la víctima de un accidente de tráfico frente a la aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de la cesión de derechos efectuada por la víctima en favor del hospital demandante.

«Es sabido que uno de los principios básicos que rigen las modernas economías de mercado, incluida la española, es el de la libertad de precios, con arreglo al cual los precios de los bienes y servicios se determinan libremente a partir de la oferta y la demanda, sin intervención directa de las autoridades públicas. Ello no significa que no se admitan excepciones en función de determinadas circunstancias (véase a título de ejemplo, el art. 13 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista), cada vez más habituales y extendidas (v.gr. el RDL 5/2020, de 25 de febrero, la modificación del art. 20.1 LGDCU por RDL 8/2024, de 28 de noviembre, o la introducción del art. 20 ter LGDCU por RDL 4/2026, de 10 de febrero, posteriormente derogado por Acuerdo del Congreso).

Ahora bien, este principio no faculta a las empresas ni a los profesionales para percibir por los productos que suministren o por los servicios que presten la retribución que consideren oportuna. Sin perjuicio de la hipotética concurrencia de factores extraordinarios que pudieren justificar una ulterior modificación, habrá que estar al importe fijado en el contrato o, en su defecto, al aceptado expresa o tácitamente por el destinatario del bien o servicio, o por quien, en definitiva, deba hacerse cargo del pago.

Como se indicó anteriormente, en defecto de pacto o de aceptación expresa o tácita, si el precio es impugnado por excesivo, abusivo o desproporcionado, salvo que la tacha resulte manifiestamente infundada, incumbe al acreedor la carga de demostrar su adecuación en atención a las circunstancias concurrentes, no solo en el caso de que se trate de un consumidor, sino con carácter general. Ahora bien, dado que la corrección o razonabilidad del precio no se puede circunscribir, en aplicación del principio de libertad de precios, a una cantidad fija, la prueba tendrá por objeto acreditar que la cantidad reclamada se encuentra dentro del margen o banda de fluctuación que en cada momento se considere admisible por equilibrada [...]

A la luz de estas conclusiones -y de la argumentación al amparo de la cual se alcanzan- y de las explicaciones proporcionadas en la vista por la Sra. C, la sala considera que puede afirmarse, con un elevado grado de probabilidad, que los precios facturados por la Policlínica Nuestra Señora del Rosario S.L., en el concreto supuesto enjuiciado, no pueden calificarse de excesivos o abusivos, sino que se trata de precios medios de mercado y que entran dentro del margen de razonabilidad exigible». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y parte del recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1618/2026, DE 16 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1158/2022

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Acción de ilicitud de las obras realizadas en el patio interior de un edificio constituido en régimen de propiedad horizontal. Las obras, ejecutadas sin autorización de la comunidad, consisten en la ejecución de un forjado que eleva en una planta el suelo de dicho patio, en la instalación de una chimenea metálica de evacuación de los humos de la cocina del local de la planta baja, que fue destinado a su uso como restaurante y en la colocación de un tubo de ventilación. Desestimación del recurso de casación interpuesto por los propietarios del local. El patio interior es un elemento común de uso parcialmente privativo (en cuanto al solado del mismo) cuya configuración no puede ser alterada de forma unilateral por uno de los comuneros, y no elemento privativo. No se aprecia abuso de derecho en la conducta de la comunera que ejercitó la acción.

«La jurisprudencia de esta sala sobre la interpretación del art. 10.1.a) ha interpretado que el precepto se refiere al deber general de las comunidades de propietarios de realizar las obras y actuaciones necesarias para el adecuado mantenimiento y conservación del inmueble, precisas para satisfacer los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad del edificio y de sus servicios e

instalaciones comunes, como, por ejemplo, la reparación de la cubierta (sentencia 80/2024, de 23 de enero).

En el caso de la sentencia 12/2022, de 12 de enero, se desestimó el recurso de la comunidad de propietarios que había sido condenada a permitir el acceso a determinados elementos comunes, pues era imprescindible para la ejecución de unas obras de adecuación a la normativa de seguridad en materia de incendios y de estanqueidad en los conductos de evacuación de humos de un negocio de restauración sito en la comunidad. En ese caso concreto, se trataba de una conducción preexistente (el local había sido ya construido y vendido con dos pares de conductos de salida de humos/ventilación, uno de los cuales transcurría en vertical hasta la cubierta del edificio), que, por imposición de la Administración, debía adecuarse a la normativa de seguridad. Ese supuesto, que sí se consideró incluido en el ámbito del art. 10.1.a), no guarda ninguna semejanza con los hechos que se enjuician en este procedimiento.

Por otra parte, los recurrentes no citan realmente ninguna sentencia de esta sala que avale su tesis, ya que las que se identifican en el encabezamiento del motivo están relacionadas con la doctrina de la flexibilidad en las obras de adaptación de los locales comerciales, ni siquiera justifican el interés casacional que alegan en este motivo.

4. Respecto a la jurisprudencia de esta sala relativa a la flexibilización de los requisitos de realización de obras en locales comerciales, para evitar que la aplicación rigurosa del régimen de unanimidad pueda impedir las obras de adaptación necesarias para destinarlos al uso que se les pretenda dar, siempre que no se menoscabe la seguridad del edificio o se perjudique a otro propietario, se refiere generalmente a las obras de configuración exterior, a la ubicación de las zonas afectadas en la parte inferior del edificio, y no se extiende de forma indiscriminada hacia cualesquiera obras que los propietarios de locales decidan acometer sin solicitar la autorización de la comunidad de propietarios». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1613/2026, DE 14 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 11742/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 06/10/2026

Materia: Derecho de familia. Modificación de medidas. Autorización por progenitor custodio de traslado de la hija menor.

«De esta forma, las decisiones sobre traslados y cambios de residencia habitual de los hijos menores de edad se encuentran dentro del ámbito del ejercicio conjunto de la patria potestad, y, por tanto, deben adoptarse de común acuerdo por ambos progenitores, o bien o por uno solo de ellos con el consentimiento del otro, salvo situaciones de urgente necesidad, y, en caso de desacuerdo, por la Autoridad judicial.

En el presente caso no se cuestiona que la demandada se llevó a la hija menor común en mayo de 2022 a Roquetas de Mar, contra la voluntad del demandante y sin esperar a la autorización judicial que solicitó al formular la reconvencción, en abril de 2022. Como también que ese traslado se prolongó hasta, al menos, el mes de febrero de 2025 (si es que la sentencia de primera instancia llevó a ejecutarse provisionalmente, ya que en otro caso la situación se

mantendría en la actualidad). Tal actuación debe calificarse como contraria a Derecho.

Cuestión distinta es si el superior interés de la menor, elemento esencial de la decisión a adoptar, justifica que se deje sin efecto la autorización concedida y se confirme la sentencia de primera instancia [...]

Y entre estas circunstancias hemos valorado la excesiva distancia existente entre los domicilios de ambos progenitores, en cuanto a que hacía inviable, en beneficio del menor, el establecimiento de un sistema de guarda y custodia compartida, dado que obligaba a someterle no solo a frecuentes y en ocasiones muy largos desplazamientos, solo o acompañado, en detrimento del necesario descanso y actividades propias del tiempo libre o de ocio de los niños, sino a cambios intermitentes de centros escolares y de sistema sanitario, no siempre posibles, sobre todo conforme se avanza en la formación, con el consiguiente desarraigo y pérdida de referencias y entorno por parte del menor (entre otras, sentencias 58/2020, de 28 de enero, 4/2018, de 10 de enero, 115/2016, de 1 de marzo, 748/2016, de 21 de diciembre, 566/2017, de 19 de octubre.

Y esto es lo que sucede en el supuesto enjuiciado, puesto que la distancia por carretera entre Badajoz y Roquetas de Mar es de aproximadamente 635 km, con un tiempo de viaje en automóvil de unas 7 horas y 20 minutos. A lo que cabe añadir que Andalucía, donde la menor se halla escolarizada y cursa Educación Primaria, y Extremadura cuentan con marcos normativos propios en materia de enseñanza, lo que dificulta aún más si cabe la posibilidad de cursar estudios intermitentes en centro de una y otra Comunidad.

En este escenario, el superior interés de la menor, que se impone o es preponderante sobre el de sus padres, conduce a confirmar la resolución impugnada y, por ende, a mantener la atribución de la guarda y custodia a la madre. El padre ha solicitado la guarda y custodia compartida, sin interesarla en ningún momento en exclusiva para sí, pero este régimen, como se ha repetido, es incompatible con la distancia existente entre ambas localidades». Se estima parcialmente el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 1590/2026, DE 8 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1638/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 29/09/2026

Materia: Propiedad horizontal. La Comunidad de Garajes de un conjunto urbanístico integrado por dos torres y una lonja comercial, cuyo pasillo central se configura como privativo, y que cuenta, además, con un sótano destinado a garaje particular, situado entre las dos torres, a las que sirve de patio o espacio abierto para las mismas, demanda a la Comunidad de Propietarios por los daños producidos en el forjado de la cubierta del garaje, a consecuencia de las filtraciones de agua procedentes del patio existente entre las lonjas, situadas sobre el garaje.

«La Audiencia Provincial reconoce que el pasillo central de la lonja tiene carácter privativo, pero, al mismo tiempo, afirma que el «patio abierto» situado sobre el garaje es comunitario y que forma parte de la estructura del edificio. Sobre esta última consideración construye la responsabilidad de la Comunidad

demandada, al entender que las filtraciones proceden de ese patio de titularidad comunitaria.

Esta conclusión no puede ser compartida, porque parte de la existencia de un elemento común distinto del pasillo privativo que no resulta de la configuración física y jurídica del inmueble anteriormente expuesta. La utilización por la sentencia recurrida de la expresión «patio abierto» no puede determinar por sí misma la existencia de un elemento común autónomo cuando el título constitutivo configura el espacio existente entre las lonjas como parte de estas y atribuye expresamente su pasillo central a los propietarios de los módulos correspondientes.

Tampoco permite alcanzar una conclusión diferente la circunstancia de que dicho espacio constituya la superficie o cubierta del garaje o de que el forjado y la impermeabilización desempeñen una función estructural respecto de este. La función física o estructural de un elemento no determina por sí sola su régimen jurídico, que debe establecerse atendiendo, en primer término, a la configuración del inmueble contenida en el título constitutivo. No se trata, por ello, de negar que el forjado del garaje pueda tener carácter común, sino de distinguir dicho elemento estructural de la superficie situada sobre él y, en particular, del espacio que el título ha configurado como privativo. Que una superficie constituya la cubierta de un elemento común no determina, por sí solo, que aquella superficie tenga también carácter común.

La relevancia de esta distinción es decisiva, porque la responsabilidad que la Audiencia Provincial atribuye a la comunidad demandada se fundamenta precisamente en que las filtraciones proceden de un elemento común. Si, conforme al título constitutivo y a la propia delimitación del espacio litigioso efectuada en la demanda, el elemento del que proceden las filtraciones tiene carácter privativo, desaparece la premisa sobre la que la sentencia recurrida hace recaer sobre la comunidad demandada la obligación de conservación y reparación.

Desde esta perspectiva, el motivo tercero debe ser estimado. El art. 9.1.b) LPH impone a cada propietario la obligación de mantener en buen estado de conservación su propio piso o local e instalaciones privativas, en términos que no perjudiquen a la comunidad o a los demás propietarios. Si las filtraciones tienen su origen en un elemento privativo, la obligación de conservarlo y repararlo haciéndose cargo de las responsabilidades correspondientes en otro caso corresponde a sus titulares, sin que pueda trasladarse a la Comunidad demandada por el solo hecho de que dicho elemento se encuentre sobre el garaje o desempeñe respecto de este una función de cubierta». Se estima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 1628/2026, DE 19 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8589/2025

Ponente: Excm.a. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 23/09/2026

Materia: Derecho de familia. Divorcio. Pensión compensatoria. Criterios para la determinación de la pensión como temporal o como indefinida.

«La ponderación de este conjunto de circunstancias conduce a la desestimación del recurso de casación y a la confirmación del juicio prospectivo realizado por la Audiencia, en el sentido de que, con un periodo adicional de tres

años, sumado a los 9 años de los que ya ha dispuesto para reorganizar su futuro laboral, existe un pronóstico favorable a la superación del desequilibrio con los ingresos propios de los que ha dispuesto hasta ahora, y de los que podrá seguir disponiendo en el futuro en mayor medida, al contar con más tiempo y más posibilidades de dedicación, a lo que podrá añadir el importe que le corresponda por los rendimientos en la empresa ganancial.

Ya hemos apuntado que no es exacto afirmar que la Audiencia no ha tenido en cuenta que, además del tiempo que duró la convivencia conyugal, existió otro periodo de unos nueve años de duración durante los cuales se mantuvo la dependencia económica del esposo. Lo tiene en cuenta para descartar la aplicación de la jurisprudencia de esta sala, que sitúa el momento en el que debe valorarse el desequilibrio en la fecha de la ruptura, salvo que existan circunstancias de dependencia económica, como es el caso.

Pero una cosa es que no se tenga en cuenta la prolongada separación de hecho en atención a esa dependencia económica, a efectos de valorar el desequilibrio, y otra muy distinta que ese periodo deba computarse exactamente igual que si se tratara de una convivencia conyugal normalizada, en la que la recurrente hubiera seguido dedicándose a la casa y a la familia sin necesidad de preocuparse por su futuro laboral porque la economía familiar estaba ya organizada sobre la base de las aportaciones principales del esposo.

Entendemos que la edad de la recurrente puede ser un obstáculo en el acceso a un trabajo a tiempo completo que le procure unos ingresos suficientes para vivir. Pero consideramos que ese obstáculo no es insalvable, pues la actividad laboral de la recurrente, por más que lo ejerciera a tiempo parcial, la ha mantenido vinculada a la docencia, lo que presupone un razonable nivel de actualización y reciclaje de conocimientos. También hemos de tener en cuenta ese periodo previo de nueve años, porque no es igual la situación de quien se ve sorprendida por una ruptura conyugal a los 48 años, y ha dispuesto de un considerable margen para mejorar su situación laboral, que la de quien pasa por la misma crisis a los 59 años. Durante esos nueve años, además, la recurrente no ha llevado a cabo ninguna iniciativa para regularizar la situación económica inherente a la separación de hecho». Se desestima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 1619/2026, DE 16 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 565/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 15/09/2026

Materia: Acción de nulidad de un contrato de compraventa de fincas y del préstamo concertado con la vendedora para el pago de parte del precio, basada en la alegada demanialidad de los terrenos, que la compradora-demandante considera que están integrados en el dominio público marítimo-terrestre. Sobre la naturaleza jurídica de la zona en la que se ubican las fincas existió en su día un expediente de deslinde administrativo, que fue posterior a los negocios controvertidos, y que quedó anulado por la jurisdicción contencioso-administrativa.

«El recurso de casación será desestimado porque se basa en una premisa que ha devenido inexistente tras la desestimación del recurso por infracción procesal, que es la del carácter de dominio público que tenían las fincas adquiridas litigiosas incluso desde antes de su transmisión.

Desde el momento en que esa condición no está acreditada, todo el planteamiento y el desarrollo del motivo carecen de efecto útil. La tesis de la recurrente se basa, además, en una argumentación artificiosa que permitiría la anulación prácticamente automática de todos los negocios jurídicos celebrados antes de la concreción de los límites y del alcance del dominio público, sin limitación temporal alguna. La cuestión sería aún más llamativa en algunas modalidades del dominio público, como el dominio público marítimo-terrestre de los terrenos inundables, que es el caso que nos ocupa, en los que puede resultar necesario determinar previamente si concurren los requisitos exigidos en la Ley de Costas». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

10.- SENTENCIA 1630/2026, DE 19 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2708/2022

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Contrato de ejecución de obra respecto del que la empresa promotora no devolvió las retenciones en garantía (5%) practicadas sobre las certificaciones de la constructora, debido a los defectos de ejecución apreciados, y aplicó la cláusula penal prevista en el contrato para el caso de retraso en la finalización de la obra. Frente a la demanda de la constructora, que reclamó la devolución de las retenciones en garantía y la no aplicación de la cláusula penal, la promotora demandada, que probó el retraso en la finalización de la obra y los defectos de ejecución, no necesitaba formular reconvencción ni alegar la compensación de créditos.

«Coincidimos con la sentencia recurrida en que la indemnización resultante de la cláusula penal no puede ser moderada judicialmente, porque se aplica precisamente a un incumplimiento tipificado cuya existencia se ha declarado probada. Estamos también de acuerdo en que dicha indemnización no incurre en una desproporción derivada de un cambio de circunstancias tan extraordinario e imprevisible que lo pactado sobre la cuantía exceda de lo razonablemente esperable al tiempo de contratar.

7. También en este motivo la recurrente se aparta de la base fáctica de la sentencia y construye su argumentación de espaldas a la redacción e interpretación de la cláusula y a los hechos probados. No tiene en cuenta la inclusión en el contrato a su instancia como uno de los atractivos de la oferta que presentó en el proceso de licitación; ni la evidente vinculación entre la cláusula penal y la importancia de cumplir el plazo de inauguración del complejo deportivo, que se había establecido como una condición esencial del contrato en coincidencia con el inicio del periodo estival, el 20 de junio de 2016; ni el innegable retraso en la finalización de las obras, con grave incumplimiento de esa finalidad esencial; ni, por último, la inexistencia de un cambio de circunstancias tan extraordinario e imprevisible que pudiera justificar que la cuantía pactada (insistimos, similar a la propuesta por la recurrente) excediera de lo razonablemente esperable al tiempo de contratar. Lo razonablemente esperable para la recurrente sería en las negociaciones previas al contrato, según su propia propuesta, una penalidad de unos 8.750 euros diarios, con un máximo de 544.156,53 euros, y se pactó finalmente una penalidad de 10.000

euros diarios con un límite de 400.000 euros, por lo que no existe una diferencia sustancial entre el cálculo de la propia recurrente y el resultado final.

El hecho de que para la demandada fuera esencial la apertura del complejo el 20 de junio de 2016, unido a la gestión de un proceso de licitación que tenía por objeto encontrar la mejor oferta posible, pone de manifiesto que la cláusula penal propuesta por la recurrente era especialmente relevante para garantizar que la inauguración se produjera en la fecha prevista, y de ahí que la cláusula penal tuviera no sólo una función de liquidación anticipada de los daños, sino también un fin coercitivo para lograr ese objetivo esencial del contrato.

En definitiva, la indemnización pactada en este caso no puede moderarse por la vía del art. 1154 CC. Su inclusión en el contrato a instancia de la recurrente excluye cualquier sospecha de su carácter opresivo o usurario, o contrario a los límites del art. 1255 CC. Tampoco se produjo entre el 3 de diciembre de 2015, fecha de firma del contrato, y el 20 de junio de 2016 (esto es, en algo más de seis meses) un cambio de circunstancias tan extraordinario e imprevisible que la cuantía pactada se apartara extraordinariamente de las dos finalidades que las partes asociaron a la cláusula en cuestión: la coerción para lograr el cumplimiento del plazo pactado y la liquidación anticipada de los daños que ocasionaría el retraso de la inauguración y la pérdida de la posibilidad de utilizar el complejo en la época estival. Por ello, este motivo será también desestimado». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

11.- SENTENCIA 1617/2026, DE 15 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 10744/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 06/10/2026

Materia: Reclamación de filiación paterna no matrimonial. Especial régimen de flexibilización procesal en los procedimientos relativos al estado civil de las personas impuesto por el artículo 752 LEC, en aras a la protección del interés superior del menor, principio de orden público y de aplicación preferente en caso de colisión con otros intereses convergentes. Específico régimen de preclusión de alegaciones y práctica de la prueba. Indebida denegación de la cuestión suscitada por la demandada con respecto a la determinación del orden legal de apellidos del hijo, cuya paternidad biológica no matrimonial quedó determinada en el proceso, susceptible incluso de plantearse de oficio por el titular de la jurisdicción. Derecho al nombre y su relevancia constitucional. Devolución de las actuaciones al juzgado de primera instancia para que se pronuncie al respecto previa convocatoria de vista con la audiencia de las partes y práctica de las pruebas que se consideren oportuno sobre tal cuestión.

«En el presente caso, en ambas instancias, se privó a la demandada, madre del menor, el planteamiento de la cuestión referente al orden de apellidos, que fue indebidamente excluida del proceso cuando, además, en el suplico de la demanda, y así lo exige el art. 755 LEC, se postuló la rectificación registral, y esta requiere la fijación del orden de apellidos (art. 109 CC). Es, por ello, que se lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva de la madre y correlativo interés superior del menor.

La determinación del orden de los apellidos se encuentra íntimamente ligada al resultado del proceso de filiación, que es el escenario adecuado para la

decisión de tal controversia, y no su remisión al encargado del Registro Civil mediante la fórmula de que procede la rectificación registral «con todos los efectos legales inherentes» demorando de esta forma, sin las garantías del proceso, la decisión sobre el orden de apellidos.

La demandada, amén de que en esta clase de procesos no cabe el allanamiento (art. 751.1 LEC), ni vincula al juez la conformidad de las partes sobre los hechos (art. 752.2 LEC), lo único que admitió es que el demandante era el padre de su hijo, lo que no excluyó la práctica de la prueba biológica de determinación de la filiación por las razones antes expuestas; pero, desde luego, lo que no hizo la demandada, en la contestación a la demanda, es mostrar su anuencia sobre el orden de apellidos, de manera que el primero de los correspondientes al niño fuera el primero del padre, y el segundo, el primero de la madre, sino que, por el contrario, exteriorizó su disconformidad al respecto; y sin que la legislación sobre la materia imponga, como hemos razonado con la oportuna cita legal, para el caso de falta de acuerdo entre los progenitores, la preferencia del apellido paterno sobre el materno como orden legal procedente, sino que, en caso de falta de anuencia, lo decisivo es el interés superior del menor.

La estimación del recurso de casación exige asumir la instancia, y, en consecuencia, estimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y para que los litigantes puedan debatir sobre la determinación del orden de apellidos del menor e incluso practicar prueba al respecto, dado que tal cuestión fue expresa e indebidamente excluida del debate procesal por el juzgado de primera instancia en decisión ratificada por la audiencia, procede decretar la nulidad de actuaciones, con nueva citación para vista, a los únicos efectos de que el juzgado de primera instancia, previa audiencia de las partes, y práctica, en su caso, de las pruebas que se consideren oportunas, incluso de oficio (art. 752.1 LEC), se pronuncie sobre tal controversia, siendo firme el pronunciamiento concerniente a la declaración de filiación paterna no matrimonial, y todo ello con la mayor celeridad posible como impone el art. 753.3 LEC». Se estima el recurso de casación.

Además, han sido firmadas por esta Sección las siguientes sentencias dictadas en materias con jurisprudencia reiterada:

12.- SENTENCIA 1626/2026, DE 19 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4321/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 22/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario que incorpora una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Alteración del orden legal en que han de examinarse los recursos. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Reiteración de jurisprudencia. La transparencia de la cláusula determina que no proceda examinar su abusividad. Estimación del recurso de casación de la entidad prestamista sin que haya lugar a examinar el

recurso extraordinario por infracción procesal, por carecer de efecto útil (Caixa Popular-Caixa Rural).

13.- SENTENCIA 1608/2026, DE 13 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9789/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 06/10/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula abusiva. Desestimación del recurso de la entidad financiera (Unicaja).

14.- SENTENCIA 1627/2026, DE 19 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4503/2020

Ponente: Excmo. Sra. D.ª Raquel Blázquez Martín
Votación y fallo: 22/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario que incorpora una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Alteración del orden legal en que han de examinarse los recursos. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Reiteración de jurisprudencia. La transparencia de la cláusula determina que no proceda examinar su abusividad. Estimación del recurso de casación de la entidad prestamista sin que haya lugar a examinar el recurso extraordinario por infracción procesal, por carecer de efecto útil (Caixa Popular-Caixa Rural).

15.- SENTENCIA 1607/2026, DE 13 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9520/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 06/10/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (Caja Laboral Popular).

16.- SENTENCIA 1602/2026, DE 13 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3412/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 06/10/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (Unión de Créditos Inmobiliarios).

17.- SENTENCIA 1609/2026, DE 13 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3777/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 06/10/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula abusiva. Desestimación del recurso de la entidad financiera (Banco Santander).

18.- SENTENCIA 1601/2026, DE 13 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3259/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 06/10/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (Unión de Créditos Inmobiliarios).

19.- SENTENCIA 1603/2026, DE 13 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4139/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 06/10/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (BBVA).

20.- SENTENCIA 1625/2026, DE 19 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4315/2020

Ponente: Excma. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín
Votación y fallo: 22/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario que incorpora una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Alteración del orden legal en que han de examinarse los recursos. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Reiteración de jurisprudencia. La transparencia de la cláusula determina que no proceda examinar su abusividad. Estimación del recurso de casación de la entidad prestamista sin que haya lugar a examinar el recurso extraordinario por infracción procesal, por carecer de efecto útil (Caixa Popular-Caixa Rural).

21.- SENTENCIA 1604/2026, DE 13 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4226/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 06/10/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (BBVA).

22.- SENTENCIA 1624/2026, DE 19 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3982/2020

Ponente: Excma. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín
Votación y fallo: 22/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario que incorpora una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Alteración del orden legal en que han de examinarse los recursos. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Reiteración de jurisprudencia. La transparencia

de la cláusula determina que no proceda examinar su abusividad. Estimación del recurso de casación de la entidad prestamista sin que haya lugar a examinar el recurso extraordinario por infracción procesal, por carecer de efecto útil (Caixa Popular-Caixa Rural).

23.- SENTENCIA 1606/2026, DE 13 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4642/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 06/10/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (Banco Sabadell).

24.- SENTENCIA 1629/2026, DE 19 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 51/2020

Ponente: Excmo. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Allanamiento de la entidad prestamista al recurso de casación de los prestatarios (BBVA).

Octubre 2026.